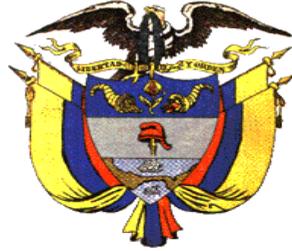


Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2016-00332-00.
Demandante: **Gustavo Antonio Tabares Buitrago.**
Demandado: **La Nación Ministerio de Educación y otro**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte uno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2017-00008-00.
Demandante: **Gloria Patricia Rincon.**
Demandado: **La Nación ministerio de Educación Nacional**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2018-00425-00.
Demandante: **Alba Nidia Herrera Atehortua.**
Demandado: **La Nación ministerio de Educación Nacional**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 31 de mayo de 2021.

Cuatro (04) de agosto de 2021. Consta de 12 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2001-01325-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del diecisiete (17) de marzo dos mil veintiunos (2021) (fls. 1076 a 1080 Cdo Ppal) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009) (fls. 660 a 697 Cdo Ppal) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

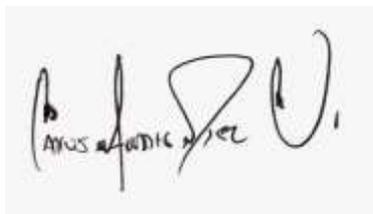
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Documento generado en 18/08/2021 04:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 12 de Julio de 2021.

cuatro (04) de agosto de 2021. Consta de 6 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2003-00924-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 441 a 451 Cdo 6) y en proveído del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) (fls. 252 a 273 Cdo 6) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora y en el que se corrigió de oficio la parte resolutive de la providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeb735f45aa3d713eae1c64ece45094df6f181c370f2162b18e88d57e39e259**

Documento generado en 18/08/2021 04:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 25 de mayo de 2021.

Cuatro (04) de agosto de 2021. Consta de 7 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2004-00362-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021) (fls.733 a 738 Cdno 6) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) (fls. 396 a 426 Cdno 6) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Documento generado en 18/08/2021 04:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 22 de junio de 2021.

Cuatro (04) de agosto de 2021. Consta de 6 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2008-00277-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021) (fls. 244 a 251 Cdo 6) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el doce (12) de abril de dos mil doce (2012) (fls. 198 a 213 Cdo 6) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Acción Popular fue devuelto del H. Consejo de Estado el 11 de agosto de 2021.

Trece (13) de agosto de 2021. Consta de 3 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2011-00283-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en providencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 824 a 850 Cdo 1A) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016) (fls. 656 a 675 Cdo 1A) en la que se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 28 de abril de 2021.

Trece (13) de agosto de 2021. Consta de 3 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2012-00178-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021) (fls. 222 a 225 Cdno 3) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013) (fls. 175 a 185 Cdno 3) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 174

Radicado: 17-001-23-33-000-2014-00164-00
Naturaleza: Popular
Demandantes: Francia Urrea López
Coadyuvantes: Javier Elias Arias y Personería de Manizales
Demandados: Municipio de Manizales, Municipio de Villamaría e Invias

I. ANTECEDENTES

La parte actora y el coadyuvante Javier Elias Arias apelaron el fallo de primera instancia que se emitió el 21 de mayo de 2021.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 regula lo atinente a las acciones populares, consagrando en su artículo 37 el recurso de apelación contra sentencias, el cual según la norma señalada deberá presentarse en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso dispone, en el inciso segundo numeral tercero que:

“(...)Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.(...)”
(Resalta el Despacho)

Ahora, dispone el artículo 323 *ibídem*, en cuanto a los efectos en que se concede la alzada que:

“(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.(...)”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 25 a 31 de mayo de 2021;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que tanto la parte demandante como el coadyuvante presentaron el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 28 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** interpuesto por el Francia Urrea López (demandante) y Javier Elias Arias (coadyuvante).

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

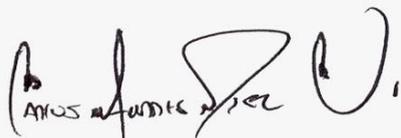


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 120-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2015-00064-00.

Demandante: Carmen Teresa Zuluaga

Demandado: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



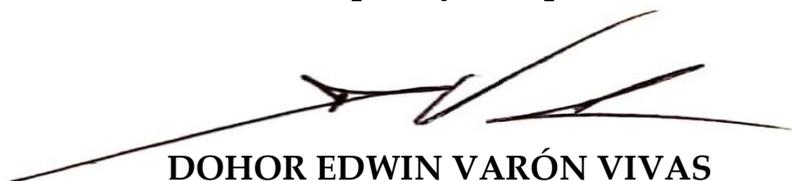
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 209 – 217, C.1) la cual revocó el numeral octavo de la sentencia proferida por esta corporación el uno (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 150 – 156, C.1) la cual condenó al demandado.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.

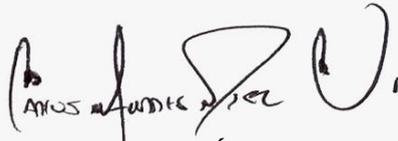


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 123-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2015-00153-00.

Demandante: Carloman Arcila Zuluaga

Demandado: SENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



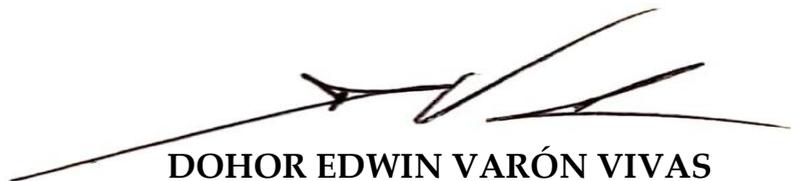
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 467 – 477, C.1) la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta corporación el seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 131 – 137, C.1) la cual condenó a la demandada.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 10 de junio de 2021.

Cuatro (04) de agosto de 2021. Consta de 2 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2015-00621-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020) (fls.220 a 226 Cdo Ppal) con la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 159 a167 Cdo Ppal) en la que se ACCEDIERON a las pretensiones de la parte actora por razones de equidad y de justicia.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Código de verificación: **91b4733427d48399d9a1259715e9275a6799ac93e8b1cd0518743e647afbc84b**

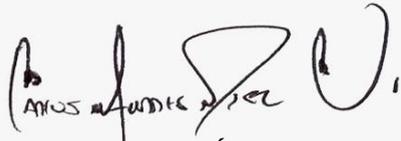
Documento generado en 18/08/2021 04:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 122-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2015-00622-00.

Demandante: María Edilmar Marín Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



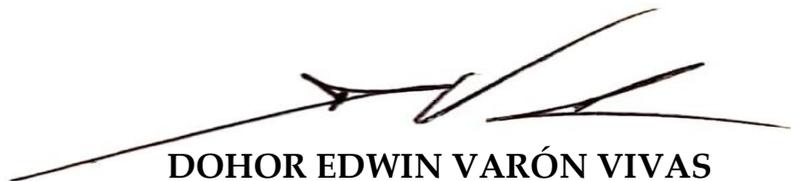
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls. 176 – 184, C.1) la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta corporación el uno (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 131 – 137, C.1) la cual condenó a la demandada.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

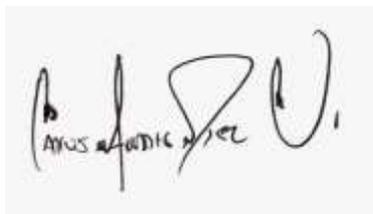
Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 22 de junio de 2021.

Cuatro (04) de agosto de 2021. Consta de 3 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2015-00764-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021) (fls.241 a 247 Cdno 3) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 184 a 191 Cdno Ppal) en la que se ACCEDIÓ a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 13 de mayo de 2021.

Trece (13) de agosto de 2021. Consta de 2 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00855-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021) (fls. 251 a 260 Cdno 2) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 187 a 197 Cdno 1) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

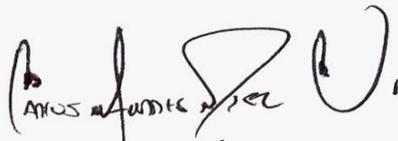
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 129-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00858-00.

Demandante: José Alonso Ramírez Giraldo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



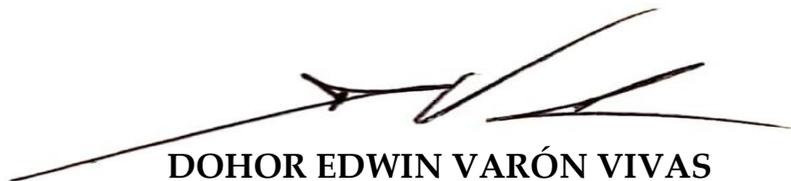
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) la cual confirmó la sentencia parcialmente proferida por esta corporación el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la cual negó las súplicas de la demanda

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.

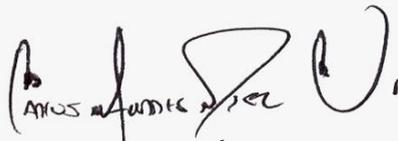


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 128-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00887-00.

Demandante: Nohemy Garzón Vélez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



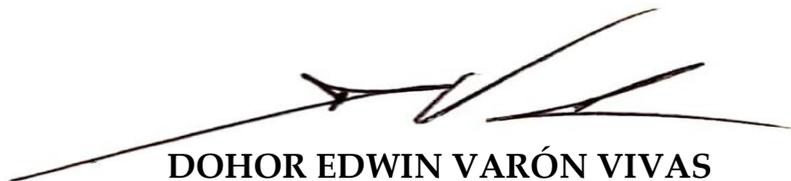
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) la cual confirmó la sentencia parcialmente proferida por esta corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la cual negó las súplicas de la demanda

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.

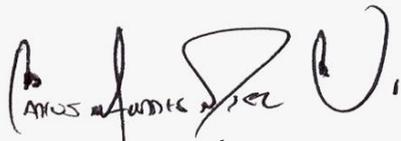


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 119-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00931-00.

Demandante: María Zulma Naranjo de Fernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Manizales



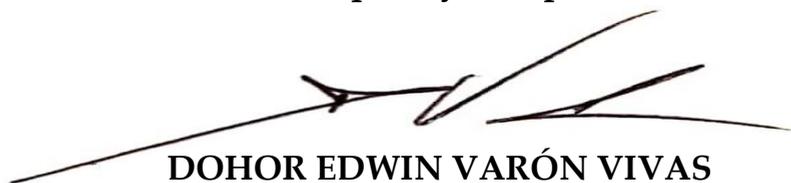
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 212 – 220, C.1) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 168 – 174, C.1) la cual negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

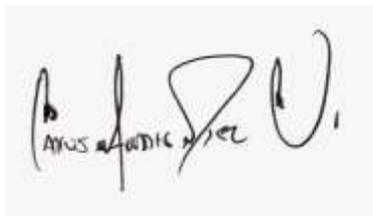
Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 10 de junio de 2021.

Cuatro (04) de agosto de 2021. Consta de 2 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00938-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del seis (06) de noviembre dos mil veinte (2020) (fls.246 a 253 Cdno 2) con la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 181 a 191 Cdno Ppal) en la que se ACCEDIERON a las pretensiones de la parte actora por razones de equidad y de justicia.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

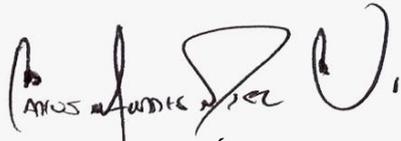
Código de verificación: **ae3331df1b4865c8bae6bb93d59fd45ac52be05d70d4417a4e68f12d25fa0d27**
Documento generado en 18/08/2021 04:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 125-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00963-00.

Demandante: Carlos Arturo Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



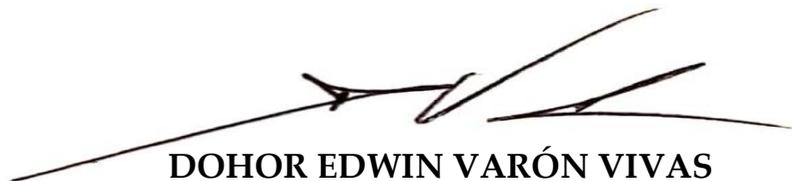
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 171 – 177, C.1) la cual negó las súplicas de la demanda

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 130-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00971-00.

Demandante: John Jairo Cardona Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



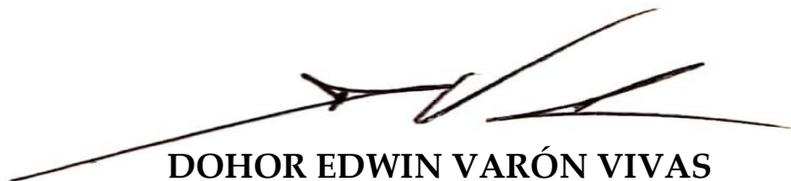
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) la cual confirmó la sentencia parcialmente proferida por esta corporación el treintauno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la cual negó las súplicas de la demanda

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.

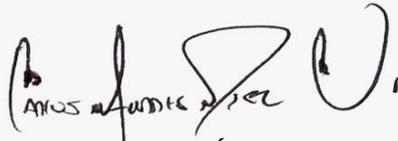


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 127-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00974-00.

Demandante: Guillermo Gómez Arango

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



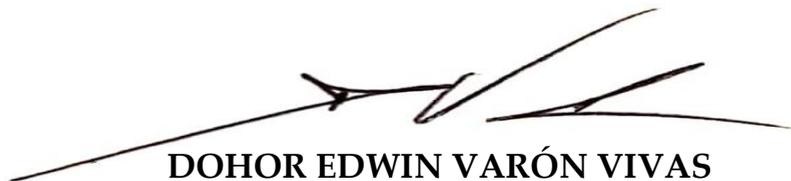
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la cual negó las súplicas de la demanda

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.

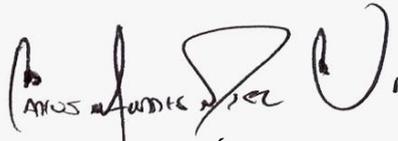


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 126-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00978-00.

Demandante: José Esaú Giraldo Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



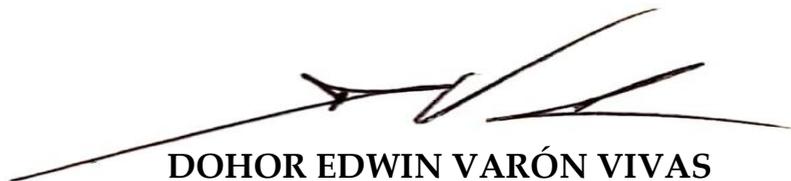
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la cual negó las súplicas de la demanda

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.

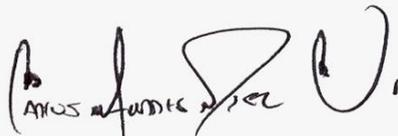


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de tres (03) cuadernos.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 124-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00999-00.

Demandante: Sigifredo Murillo Mejía

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



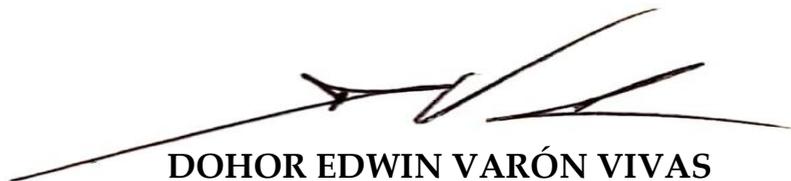
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 154 – 160, C.1) la cual negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.

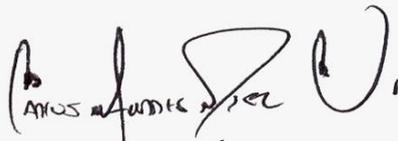


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 18 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 121-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-01007-00.

Demandante: Jorge Iván Trujillo Cortés

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



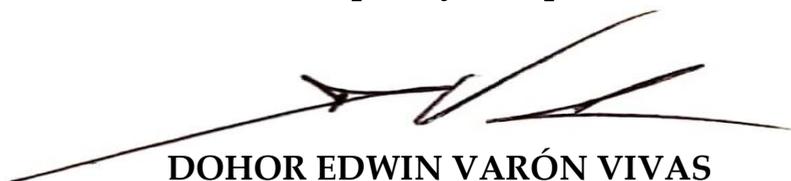
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 218 – 223, C.1) la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta corporación el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 – 164, C.1) la cual negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 23 de julio de 2021.

Trece (13) de agosto de 2021. Consta de 3 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00045-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021) (fls. 231 a 237 Cdno 1A) con la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 159 a 169 Cdno 1) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

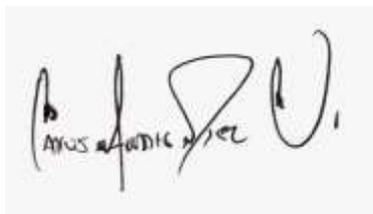
Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 29 de junio de 2021.

Trece (13) de agosto de 2021. Consta de 2 cuaderno.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00099-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021) (fls. 14 a 24 Cdno 2) con la cual CONFIRMÓ el auto de primera instancia proferido por esta corporación el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 63 a 71 Cdno 1) en el que se DECRETÓ COMO MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 637 de 2015, la Resolución 120 de 2016 y la Resolución 0445 de 2016 expedidas por el Municipio de Manizales.

Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ed8e4ac4277d2ceb079d55e9bbe00f1d234385ed38ae8f2be936864ae29eb6**
Documento generado en 18/08/2021 04:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 23 de julio de 2021.

Trece (13) de agosto de 2021. Consta de 3 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00252-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021) (fls. 269 a 282 Cdo 1A) con la cual REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 185 a 194 Cdo 1) en la que se ACCEDIÓ a las pretensiones de la parte actora por razones de equidad y justicia.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Código de verificación: **f51b7c9d6e16de8811b3cde2f6f3ea0dad236df2c30102e0498419feb0597400**

Documento generado en 18/08/2021 04:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 22 de junio de 2021.

Cuatro (04) de agosto de 2021. Consta de 1 cuaderno.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00652-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021) (fls.254 a 257 Cdo 1) con la cual CONFIRMÓ el auto de primera instancia proferido por esta corporación el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 245 a 248 Cdo 1) en el que se DECLARÓ infundada la excepción de caducidad propuesta por el Hospital San Félix de la Dorada - Caldas.

Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Código de verificación: **405c5688782a2f072b83a3acefc1e27beb351e9a6c5ec2206e86daaae0a8c4e**
Documento generado en 18/08/2021 04:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 19 de agosto de 2021

REF: ACCIÓN POPULAR SOLCAR DE JESÚS LONDOÑO Vs INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS – EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS. VINCULADOS: FARO INGENIERÍA S.A.S. – LIBERTY SEGUROS S.A. COADYUVANTE: JAVIER ELÍAS ARIAS. RADICACIÓN 17 001 23 33 000 2017 00788

Concluida la práctica de pruebas, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e882b91037c539818e8c253a5b0cfde597d7beb507e4c71b5117e583c6a10b83

Documento generado en 19/08/2021 10:24:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 173

RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00466-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS RÍOS AYALA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUPÍA

Estese a lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a lo decidido mediante providencia del 18 de febrero de 2021, a través de la cual se revocó el auto del 8 de febrero de 2019 que rechazó la demanda.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **Jorge Luis Ríos Ayala**, contra el **Municipio de Supía**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 *ibídem*.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUPÍA**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² *ibidem*

demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado **Andrew Montoya Londoño**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1053.381.418 y con la tarjeta profesional número 255.700 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2018-00509-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 223

Para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** el día **JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las **2:30 p.m.**, con el fin de sustentar el dictamen pericial elaborado por la auxiliar de la justicia **MERCEDES QUIÑÓNEZ HERRERA**, prueba solicitada por la parte demandada.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a las direcciones de correo electrónico que militan en el expediente.

De conformidad con los artículos 78 numeral 11, y 217 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandada, interesada en la prueba, se encargará de la comparecencia de la perito, para lo cual deberá informar al Tribunal con la suficiente antelación, la dirección de correo electrónico desde donde aquella harán enlace con dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2019-00079-00
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, diecinueve (19) de AGOSTO de veintiuno (2021)

A.I. 224

FÍJASE el día **MARTES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las **2:30 p.m.** para realizar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 27 de la Ley 472/98, dentro de la **ACCIÓN POPULAR** incoada a través de apoderada por la señora **DIANA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ** en su calidad de Administradora de la **P.H. CONJUNTO HABITACIONAL BOSQUES DE VILLA CAFÉ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MANIZALES**, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS**, la **CONSTRUCTORA ECO EN LIQUIDACIÓN**, y las **CURADURÍAS 1ª Y 2ª URBANAS DE MANIZALES**. En el proceso actúa como coadyuvante de la parte accionante la **P.H. ALTOS DE GRANADA**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, en caso de que alguna de las partes o intervinientes carezca de los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia, podrá solicitarlos en el municipio o la personería municipal.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a **más tardar el día anterior** a la celebración de la audiencia, únicamente al correo

sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 172

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00119-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Margarita Rendón Estrada
Demandados: UGPP

I. ANTECEDENTES

La parte demandada apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 25 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 29 de junio¹ y el 13 de julio de 2021; que la parte demandada presentó el recurso de apelación el 13 de julio de 2021, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 171

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00257-00
Naturaleza: Popular
Demandantes: Jorge Hernán Hoyos
Demandados: Municipio de Manizales y Corpocaldas

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Manizales y Corpocaldas apelaron el fallo de primera instancia que se emitió el 9 de julio de 2021.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 regula lo atinente a las acciones populares, consagrando en su artículo 37 el recurso de apelación contra sentencias, el cual según la norma señalada deberá presentarse en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso dispone, en el inciso segundo numeral tercero que:

“(...)Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.(...)”
(Resalta el Despacho)

Ahora, dispone el artículo 323 *ibídem*, en cuanto a los efectos en que se concede la alzada que:

“(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.(...)”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 13 a 15 de julio de 2021;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las dos entidades apelantes presentaron el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 14 de julio de 2021.

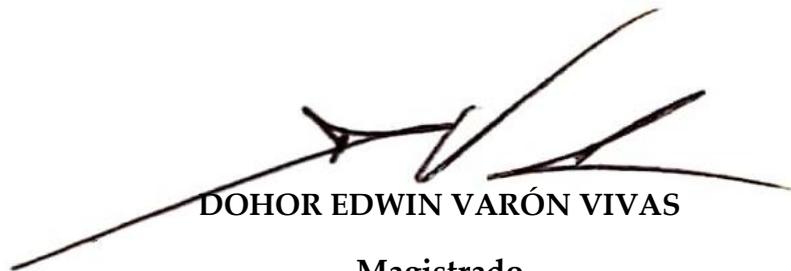
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** interpuesto por el Municipio de Manizales y Corpocaldas.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 18 de agosto de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

ACCIONANTES: WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN – PAULA
MILENA LEGUIZAMÓN VICTORIA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA -FFIE- - DEPARTAMENTO DE CALDAS

RADICADO: 2021 - 00165

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora la audiencia de pacto de cumplimiento el día **MARTES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

Atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018 con radicado 170012333000201600440, las entidades que estén obligadas a conformar Comité de Defensa Judicial y Conciliación, deberán aportar a la diligencia el respectivo concepto emitido por este.

La diligencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, 186 de la ley 1437 de 2011, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE, por lo que para el acceso de los intervinientes se remitirá una invitación digital que será enviada a la dirección electrónica que los mismos hayan informado en el transcurso del proceso, o a la que indiquen para efectos de acceder a las audiencias virtuales, según lo previsto por el artículo 3º del Decreto precitado o a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Una vez recepcionada la comunicación referida, el día de la audiencia, 15 minutos antes de su apertura, los sujetos procesales se unirán a la sesión virtual al dar clic en el link respectivo.

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y

SE RECONOCE PERSONERÍA a los profesionales del derecho JUAN FELIPE RÍOS FRANCO con T.P.186.376 C.S.J para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS (doc.29) y CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA con T.P.151.741 C.S.J para actuar en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (docs.31-32).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88ccc3859ae14e6f0a60b857e6984a8d7bd103eff31ad694f3059da6b47bb01

Documento generado en 18/08/2021 03:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado: 17001-23-33-000-2012-00176-00.
Demandante: **Alba Ruby Aguirre Villada.**
Demandado: **La Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros**



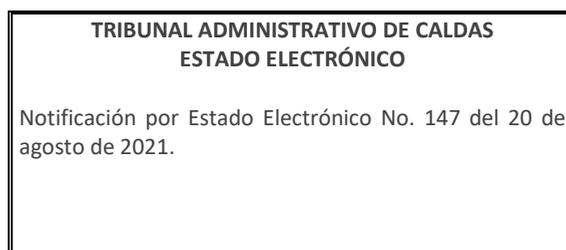
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ad71005840623b82322a9f927fc03e2d3f02f5eccbb2771b0cc5ee74d0dbd**

Documento generado en 18/08/2021 02:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2018-00107-00.
Demandante: **José Orlando Delgado Cuervo.**
Demandado: **La Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros**



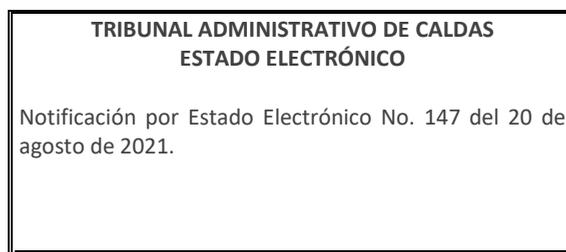
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee0c88d0973a9d695ed0e46688416b16662b66df53cf6713791554eebef8af3**

Documento generado en 19/08/2021 10:35:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el artículo 131 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, procede el Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en el proceso que por el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovió **JOSÉ DIMAS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS**, y como vinculado **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA PRADERA**.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, el día 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales profirió sentencia mediante la cual negó pretensiones; decisión que fue apelada por la parte demandante y el vinculado.

Estando el proceso para dictar fallo, la Magistrada Patricia Varela Cifuentes manifestó su impedimento para conocer del asunto, al considerar que está incurso en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en calidad de juez tramitó el proceso en primera instancia; situación que en su criterio encaja en la causal de impedimento señalada en el anterior precepto legal.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

(...) los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se

adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional (...)¹.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 141 del Código General del Proceso), prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada.

El numeral 2 del artículo 141 del CGP, indica como motivos de recusación:

(...)
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, efectivamente se observa que la doctora Patricia Varela Cifuentes conoció del proceso en primera instancia hasta el momento de concederse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, ya que fungía como juez del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

En virtud de lo anterior, considera esta Sala que su manifestación de impedimento se ajusta al contenido del numeral 2 del artículo 141 del CGP, el cual fue transcrito, por lo cual se aceptará.

Por lo discurrido, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la declaración de **IMPEDIMENTO** manifestada por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer del proceso que por el medio de control de

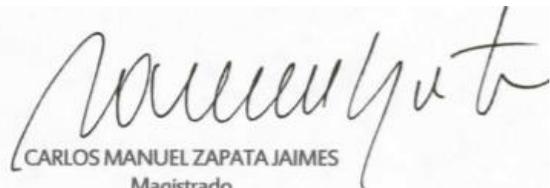
¹ Consejo de Estado_- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovió **JOSÉ DIMAS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS**, y como vinculado **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA PRADERA**.

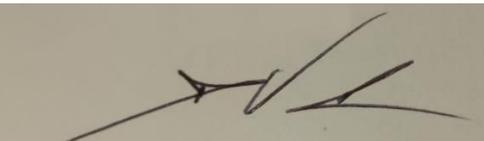
SEGUNDO: INFÓRMESE ESTA DECISIÓN a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual celebrada el 22 de julio de 2021 conforme Acta nro. 041 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 129 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 175

RADICADO: 17-001-23-33-000-2017-00083-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Adriana Patricia Arango González
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Encontrándose el presente asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo de primera instancia, se advierte que, en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el pasado 13 de julio del corriente año, se recibieron las declaraciones de la señora July Maritza Santa y Sandra Milena Suaza Moreno, lo cual quedó registrado en audio y video; no obstante, al revisarse la audiencia (audio y video), ese archivo sufrió anomalías ajenas a este Despacho, lo que generó que solo quedara registrada la declaración rendida por la señora July Maritza Santa, es decir, **no quedó registrada la declaración de la señora Sandra Milena Suaza Moreno**. Situación por la cual se generó el Requerimiento No. 354995 ante el área de Soporte Correo y Office365 de la Rama Judicial, dependencia que informó acerca de la imposibilidad de recuperar esa información.

Comoquiera que lo anterior no impide la continuación del proceso, este se adelantará, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes, para efectos de ejercer el respectivo control de legalidad establecido en lo artículo 179 y 207 del CPACA.

Notifíquese

Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado